

AUTO N. 02890
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado **No. 2017ER77781 del 02 de mayo de 2017**, consistente en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día **11 de julio de 2019**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE SUBA**, con matrícula mercantil No. 01919520, ubicado en la **AVENIDA CALLE 132 No. 94F - 52** (nomenclatura actual) (chip AAA0179BDTD) de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GLOBAL COLOMBIA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.449.021-8**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **concepto técnico No. 12737 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252208)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE SUBA**, con matrícula mercantil No. 01919520, ubicado en la **AVENIDA CALLE 132 No. 94F - 52** (nomenclatura actual) (chip AAA0179BDTD) de la localidad

de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GLOBAL COLOMBIA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.449.021-8.

Concepto técnico No. 12737 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252208)

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo al numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, GLOBAL COLOMBIA GESTIÓN EMPRESARIAL SAS propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE SUBA dedicado, INCUMPLIÓ con los literales a), b), d), e), f) h), k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El usuario no garantiza la gestión y manejo adecuado de la totalidad de los Respel, en la página del IDEAM no se evidencian reportes de 2016 y 2018.</i> <p><i>Adicionalmente que el plan de gestión integral de residuos no se encuentra de acuerdo al Artículo 2.2.6.1.3.1- obligaciones del generador, Decreto 1076 del 26/052015. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Componente 1. Prevención y Minimización: No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente. Las alternativas relacionadas con control en la fuente no se encuentran implementando. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro: No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro: No cuenta con los elementos básicos requeridos para este componente. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>No presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan. No cuenta con los elementos básicos del componente. Realiza las capacitaciones de acuerdo con el cronograma definido. El documento presentado durante la visita no cuenta con un sistema de indicadores, el cual se viene implementando. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Los recipientes en donde se almacenan los RESPEL se encontraron sin etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN. (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> 	

- No cuenta con las hojas de seguridad de los RESPEL que se tienen previstos generar. No se evidenciaron las tarjetas de emergencia. **(Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Se reporta 2015 y 2017. No se evidencian reportes de 2016 y 2018. **(Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- No cuenta con un PDC para la atención de contingencias de la EDS relacionadas con el manejo de los RESPEL que se puedan generar en este tipo eventos. **(Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- El gestor corresponde a Tecniamsa S. A Resolución 0141 del 04/02/2013 de la CAR. Sin embargo, no se evidencia que la licencia ambiental otorgada a Tecniamsa S.A. abarque los tonner y cartuchos. **(Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1**

Durante la visita técnica del 11/07/2019 se evidenció que el establecimiento cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, no se evidencia un sistema de cerramiento y contención apropiado para el almacenamiento de los residuos peligrosos, se encuentra techado, pero no cuenta con un dique de contención ni piso del mismo construido en material impermeable que garantice que este pueda certificar la atención de derrames.

De forma complementaria se evidencia que el usuario no atiende a cabalidad a lo requerido mediante oficio No. **2011EE171966 del 30/12/2011** en materia de residuos peligrosos evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 del presente concepto, la sociedad GLOBAL COLOMBIA GESTIÓN EMPRESARIAL SAS con NIT 900449021 – 8 propietario del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE SUBA dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes INCUMPLIMIENTOS frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>Artículo 5. En el expediente no reposa prueba hidrostática correspondiente posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (prueba de arranque).</p> <p>Artículo 21. El usuario no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas.</p> <p>Adicionalmente presenta las siguientes observaciones frente a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p>	

Artículo 5. *La zona de almacenamiento de combustible está construida en concreto, la cual se evidenció en el momento de la visita con fisuras.*

Artículo 9. *En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

Artículo 12 y Parágrafo. *Revisado el expediente del usuario no ha presentado las certificaciones que evidencien que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol.*

Artículo 12 y Parágrafo. *Revisado el expediente del usuario no ha presentado las certificaciones de los elementos de conducción de productos combustibles donde demuestren que están dotados con doble contención.*

- **Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

En el momento de la visita técnica del 11/07/2019 no se evidenció presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a combustible.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	<i>No evidenciado</i>
IRIDISCENCIA	<i>No evidenciado</i>
OLOR A HIDROCARBURO	<i>No evidenciado</i>

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **GLOBAL COLOMBIA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.449.021-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE SUBA** con matrícula mercantil No. 01919520, ubicado en la **AVENIDA CALLE 132 No. 94F - 52** (nomenclatura actual) (chip AAA0179BDTD) de la localidad de Suba de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las

mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones*

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico No. 12737 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252208)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **En materia de residuos peligrosos:**

El artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala:

*“(…) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(…)

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser

transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles:**

La Resolución 1170 de 1997, establece:

“Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo

(...)

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°. - *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

(...)

Artículo 21°. - *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...)*”.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico No. 12737 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252208)**, se evidenció que la sociedad **GLOBAL COLOMBIA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.** identificada con **Nit. 900.449.021-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE SUBA**, con matrícula mercantil No. 01919520, ubicado en la **AVENIDA CALLE 132 No. 94F - 52** (nomenclatura actual) (chip AAA0179BDTD) de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GLOBAL COLOMBIA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.449.021-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013,

se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GLOBAL COLOMBIA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.449.021-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en el **concepto técnico No. 12737 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252208)** y expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GLOBAL COLOMBIA GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.449.021-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección **AC 132 No. 94 F - 52** de esta ciudad, de conformidad con lo en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-1621**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

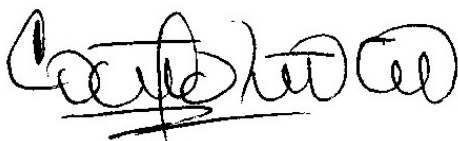
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221326 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/02/2022
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/02/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/02/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/05/2022

Expediente: SDA-08-2021-1621

Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz

Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño

Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez